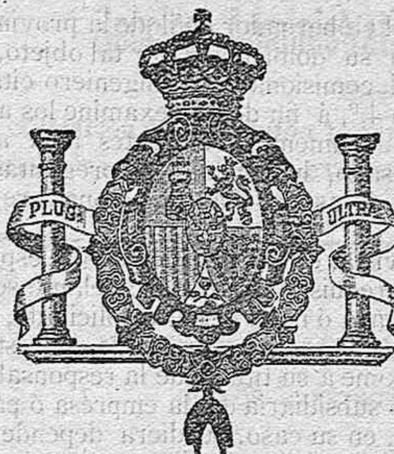


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 19 de Abril de 1917.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas

Dispuesto por Real orden de 13 de Noviembre último que se invitara al Real Automóvil Club de España para que formulara un proyecto de Reglamento de circulación por las carreteras del Estado para toda clase de vehículos con motor mecánico para viajeros ó mercancías, con ó sin remolque, y de uso público ó particular, y cumplido dicho encargo por dicha sociedad en diez del actual,

Esta Dirección General se ha servido disponer que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden citada, publicada en la *Gaceta* de 15 de Noviembre, se inserte dicho proyecto de Reglamento en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, abriéndose información pública sobre el mismo, á cuyo fin en todos los Gobiernos Civiles se recibirán cuantas peticiones referentes á observaciones ó modificaciones al mismo en ellos se presenten, debiendo procurar lo sean en pliegos al tamaño de 22 centímetros de ancho por 32 de alto, para su uniformidad y fácil unión, durante todo el mes próximo de Mayo, los cuales foliados y cosidos en forma que puedan ser fácilmente leídos, con una cubierta en que se exprese la provincia á que corresponde y el objeto, seguidas de un índice de las peticiones con su ligero extracto, el informe y propuesta de la Jefatura de Obras Públicas y el del Gobierno Civil, cosidos á los anteriores documentos, se remitirán á este Centro directivo del 15 al 20 de Junio próximo, debiendo en los Gobiernos Civiles en que no se haya presentado petición alguna, sustituir éstas en el volumen á remitir por una certificación del Gobierno Civil que así lo atestigüe, y uniendo en todo caso el informe y propuesta sobre el proyecto de la Jefatura de Obras Públicas y Gobierno civil.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos, debiendo procurar quede publicado el proyecto de Reglamento en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia dentro del mes actual. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1917.—El Director general, J. M. Zorita.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

PROYECTO DE REGLAMENTO para la circulación de vehículos de tracción mecánica, para viajeros ó mercancías, con ó sin remolque y de uso público, por las carreteras y caminos públicos, redactado por el Real Automóvil Club de España, en cumplimiento de la Real orden de 13 de Noviembre de 1916.

Reglamento para la circulación de automóviles.

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º La circulación de toda clase de vehículos, cualquiera que sea su tracción, por las carreteras del Estado, provinciales, caminos vecinales, travesías de poblaciones, aun cuando éstas hayan sido construídas ó se conserven por los municipios y que hayan de entrar en los patios de las estaciones, se ajustarán á los preceptos de este Reglamento.

Art. 2.º Los vehículos de tracción mecánica de dos ó tres ruedas serán considerados como motocicletas, y como automóviles los de cuatro ruedas.

CAPITULO II

CONDICIONES QUE HAN DE REUNIR LOS VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA Automóviles.

Art. 3.º Para que pueda autorizarse la circulación de un automóvil, deberá reunir las condiciones siguientes:

a) Todos sus órganos estarán dispuestos de tal forma que su funcionamiento y empleo no constituya una causa especial de peligro y que, á voluntad del conductor, no produzcan ruido, á fin de evitar el espanto de las bestias de tiro ó carga.

b) Los depósitos, tubos y piezas que hayan de contener materias explosivas, inflamables ó corrosivas estarán construídos de modo que no tengan escapes, con objeto de impedir sus efectos peligrosos, tanto para el tránsito como para las vías públicas. Tendrán, además, la resistencia adecuada á la presión á que deban funcionar.

c) Los órganos destinados á la dirección y manejo del vehículo estarán agrupados de manera que el conductor pueda manejarlos sin dejar de vigilar la vía. No deberán tener ninguna pieza que estorbe para ejercer la vigilancia necesaria. Los aparatos indicadores que el conductor deba consultar estarán á la vista, y durante la noche convenientemente alumbrados.

d) Los aparatos de dirección serán robustos y permitirán girar al vehículo con facilidad y seguridad.

e) Deberá estar provisto, por lo menos, de dos sistemas de frenos, independientes uno del otro; cada uno de dichos frenos habrá de ser lo suficientemente enérgico para, por sí sólo, detener la marcha del vehículo. Uno de dichos frenos deberá accionar sobre las ruedas motrices rápidamente y en forma tal que detenga la rotación de éstas; la acción de este freno deberá efectuarse sobre las ruedas ó sobre tambores solidarios de éstas.

f) Los automóviles destinados al transporte de mercancías ó materiales ó al servicio pú-

blico de viajeros y que puedan transportar más de seis pasajeros á la vez, deberán tener un mecanismo que pueda impedir, aun en pendientes fuertes, que el vehículo pueda moverse hacia atrás en el caso de que uno de los frenos dejase de funcionar.

g) Los automóviles cuyo peso exceda de 250 kilogramos deberán tener un mecanismo que permita la marcha del vehículo hacia atrás, á voluntad del conductor.

h) Deberá hallarse provisto de una bocina de sonido grave en sus frentes, y de los faroles que se especifican más adelante.

Motociclos

Para que pueda autorizarse la circulación de un motociclo deberá reunir éste las condiciones exigidas por los apartados a), b) y c) que preceden, y además las siguientes:

i) Deberá hallarse provisto, por lo menos, de un freno que accione sobre la rueda ó ruedas motrices con tal energía que detenga ó atenúe la acción del motor.

j) Asimismo deberá hallarse provisto de una bocina de sonido grave y de un farol que, durante la noche, además de señalar su presencia, deberá alumbrar la placa delantera de matrícula.

Reconocimiento y matrícula

Art. 4.º Ningún vehículo de tracción mecánica podrá ser puesto en circulación, bajo ningún pretexto, sin que previamente haya sido reconocido, autorizando su circulación y sin estar provistos de sus correspondientes placas de matrículas.

Para obtener el reconocimiento de un automóvil ó motociclo, su propietario dirigirá al Gobernador civil de la provincia en que tenga su residencia una instancia acompañada de la nota descriptiva del vehículo correspondiente, con arreglo al modelo que se detalla más adelante.

Si el vehículo fuese de fabricación extranjera deberá acompañar, además, una certificación del adeudo correspondiente, expedida por la Aduana importadora, del coche automóvil cuya inscripción se solicite, y que justifique la percepción de los derechos del Tesoro. Teniendo en cuenta que existen carruajes de marca española cuyas piezas, en su totalidad ó en parte son extranjeras, para su montaje en España ó para la construcción de automóviles completos, cuando se solicite el reconocimiento y matrícula de estos coches, en lugar de acompañar la certificación que se menciona en el párrafo anterior, se acompañará una declaración jurada expedida por la casa constructora nacional y que haya montado el coche, en la que se haga constar aquella circunstancia, tanto la certificación, en su caso, como la declaración jurada, se presentarán acompañadas de un duplicado, que se unirá al expediente después de cotejado, devolviéndose el original debidamente anotado y sellado, para que en ningún caso pueda volver á utilizarse.

El Gobernador civil comisionará al Ingenie-

ro, nombrado al efecto, para que examine la referida instancia, compruebe los datos suministrados y someta al vehículo a las pruebas y ensayos que considere precisos, con objeto de cerciorarse de si reúne ó no las condiciones expresadas en el artículo 3.º

El Ingeniero encargado de llevar á cabo la comprobación y pruebas, una vez efectuadas éstas, extenderá un acta, que remitirá á la Jefatura de Obras Públicas, por si ésta tuviera alguna observación especial que hacer. Si el resultado fuese satisfactorio y la Jefatura en cuestión no pone obstáculo á la circulación del vehículo, el Gobernador civil expedirá al interesado un certificado del reconocimiento, cuyo certificado servirá de permiso de circulación, quedando ésta de hecho autorizada en España por todas las vías mencionadas en el artículo 1.º, sujetándose á las prescripciones de este Reglamento, á las generales que se dicten por la Dirección General de Obras Públicas y á las especiales que puedan regir transitoriamente, en consideración al estado excepcional de alguna de las vías públicas ú obras de arte.

Art. 5.º La nota descriptiva á que se hace referencia en el artículo precedente, deberá facilitar los datos siguientes:

- A) Para los automóviles:
 - Nombre del constructor.
 - Clase del motor.
 - Número de fabricación de éste.
 - Número de cilindros de que consta.
 - Potencia del mismo, expresada en HP.
 - Clase de transmisión.
 - Número de velocidades.
 - Número de frenos y sus condiciones.
 - Distancia entre ejes.
 - Ancho de vía.
 - Longitud total del coche.
 - Espacio disponible para la carrocería, con las dos dimensiones siguientes:
 - Longitud desde el salpicadero hasta el final del bastidor.
 - Ancho de este último.
 - Capacidad del depósito de combustible, expresada en litros.
 - Dimensiones de las cubiertas ó neumáticos anteriores, en mm.
 - Idem id posteriores, en mm.
 - Clase de ruedas.
 - Forma del carruaje.
 - Número total de asientos.
 - Peso total en orden de marcha.
 - Aparatos de aviso.
 - Nombres, apellidos y señas del domicilio del propietario.

- B) Para los motociclos.
 - Marca del motociclo.
 - Clase del motor (expresando si tiene ó no válvulas.)
 - Número de fabricación de éste.
 - Número de cilindros de que consta.
 - Potencia del mismo, expresada en HP.
 - Sistema de enfriamiento.
 - Sistema de encendido.
 - Sistema de avance.
 - Sistema de engrase.
 - Carburador.
 - Sistema de arranque.
 - Sistema de transmisión.
 - Número de frenos y sus condiciones.
 - Clase de suspensión.
 - Capacidad del depósito de combustible, expresada en litros.
 - Dimensiones de las cubiertas, en mm.
 - Aparatos de aviso.
 - Idem de alumbrado y su clase.
 - Peso en orden de marcha, expresado en kilogramos.
 - Carrocería lateral (side-car) ó plataforma.
 - Marca de ésta.
 - Forma.
 - Número de asientos.
 - Peso en kilogramos.

Art. 6.º En caso de que el Gobernador civil no considerase satisfactorio el resultado del reconocimiento ó de las pruebas, ó de negarse á verificarlo el interesado, podrá éste recurrir en alzada á la Dirección General de Obras Públicas.

Certificado de aptitud.

Art. 7.º Nadie podrá conducir un automóvil ó motociclo si no posee un permiso expedido por el Gobernador civil de la provincia en que tenga su domicilio. Con tal objeto, dicha Autoridad comisionará al Ingeniero citado en el artículo 4.º, á fin de que examine los antecedentes y documentos referentes á la aptitud del interesado, haciéndole las preguntas y sometiéndole á las pruebas que considere necesarias.

En su vista, el Gobernador civil, después de llenos los requisitos que más adelante se detallan, otorgará ó no el permiso solicitado, entendiéndose, en caso afirmativo, que este permiso no exime á su titular de la responsabilidad personal ó subsidiaria de la empresa ó particular de que, en su caso, pudiera depender, respecto á los daños que pueda causar.

Todo aspirante que solicite certificado de aptitud para conducir automóviles ó motociclos, deberá justificar, previamente, que reúne uno de los tres requisitos siguientes:

- a) Ser mayor de veintitrés años.
- b) Ser mayor de dieciocho y justificar documentalente hallarse legalmente emancipado.
- c) Ser mayor de dieciocho años y presentar autorización escrita del padre ó tutor, con el visto bueno de la Alcaldía de su domicilio.

La edad se justificará por la certificación del Registro civil.

Para los súbditos extranjeros será precisa la exhibición de documento visado por el Consulado correspondiente que acredite uno de los tres requisitos citados.

Los certificados de aptitud expedidos para conducir automóviles, no facultarán á sus titulares para conducir motociclos; ni los que se hubieren obtenido para conducir esta clase de vehículos podrán autorizar á sus titulares para conducir automóviles.

Los interesados deberán acompañar á la instancia que eleven al Gobernador civil, dos fotografías cuyo tamaño será de 4,5 por 4,5 centímetros.

El Ingeniero á que se hace referencia en este artículo y en el 4.º, deberá ser mecánico, si lo hay en la localidad y, en su defecto, de Caminos. En la provincia en que esté ó resulte vacante el cargo, se hará su nombramiento por la Dirección General de Obras Públicas, á propuesta del Gobernador civil correspondiente, refrendándose por la citada Dirección General los nombramientos de aquéllos Ingenieros que desempeñen dicho cargo en la actualidad.

Art. 8.º Toda persona que haya obtenido en España, hasta la fecha de la publicación de este Reglamento, certificado de aptitud para conducir automóviles, deberá proveerse, dentro del plazo de cuatro meses, de un nuevo certificado confeccionado con arreglo al nuevo modelo.

El canje de los certificados actuales por los nuevos, que será gratuito, deberá efectuarse en el Gobierno civil de la provincia en que residan y al presentarse los interesados á efectuarlo, facilitarán dos fotografías de las dimensiones indicadas en el artículo precedente. Los Gobiernos civiles efectuarán el canje de los certificados entregando los de nuevo modelo con el mismo número, fecha y lugar de expedición que tengan, respectivamente, los que para el canje les san presentados; recogerán los certificados del modelo actual y anotando en ellos que han sido canjeados, los remitirán con un ejemplar de la fotografía del interesado al Gobernador civil de la provincia que hubiese expedido el certificado recogido.

Transcurridos los cuatro meses, los certificados de aptitud que no hubiesen sido canjeados, quedarán anulados, y sus titulares, si desean conducir automóviles ó motociclos, deberán someterse á todas las formalidades prescritas en este Reglamento para los nuevos conductores.

Se exceptúan de lo anteriormente dispuesto, aquéllos conductores que acrediten cumplidamente haberse encontrado en el extranjero hasta el momento en que se presentarán á efectuar el canje.

Los conductores de automóviles y motociclos, titulares de certificado de aptitud extranjeros, sólo podrán conducir apuéllos vehículos consignados en los permisos internacionales respectivos, y esto únicamente durante el plazo de validez de estos documentos.

Si hubiesen de conducir otro vehículo que no fuese el consignado en el permiso internacional, deberán proveerse de un certificado de aptitud expedido por las Autoridades españolas, con arreglo á lo prescrito en este Reglamento.

Art. 9.º La tarifa aplicable á los reconocimientos de automóviles y motociclos, así como á los exámenes de conductores y expendición de los certificados respectivos, será la siguiente:

	Pesetas.
1.º Por reconocimiento de un automóvil, comprendida la certificación de su resultado, cualquiera que sea éste	30
2.º Por ensayo y prueba de un automóvil retirado de la circulación, comprendida la correspondiente certificación	20
3.º Por reconocimiento y prueba de un motociclo, comprendida la certificación de su resultado, cualquiera que sea éste	15
4.º Por reconocimiento y prueba de un motociclo retirado de la circulación, comprendida la correspondiente certificación	10
5.º Por cada reconocimiento anual posteriores al primero, de automóviles destinados al servicio público de viajeros	15
6.º Por cada reconocimiento semestral posteriores al primero, de automóviles tractores y remolques:	
Por cada vehículo tractor	10
Por cada remolque	5
7.º Por examen de aptitud para conducir automóviles, comprendido el certificado	17
8.º Por examen de aptitud para conducir motociclos, comprendido el certificado	10

Registros

Art. 10. En el Gobierno Civil de cada provincia habrá un Registro de este servicio, por lo que á la provincia se refiera.

El Real Automóvil Club de España, por delegación del Ministerio de Fomento, llevará los registros generales de automóviles y motociclos y de conductores de estos vehículos.

Las Jefaturas de Obras Públicas exigirán á los interesados que no omitan ninguno de los datos consignados en los respectivos cuestionarios, quedando prohibido terminantemente que se autorice la circulación de un vehículo cuyo propietario no hubiese facilitado todos los datos correspondientes al mismo, que se detallan en el artículo 5.º

Mensualmente, la Cámara Oficial citada remitirá á todas las Jefaturas de Obras Públicas los impresos necesarios para que los Ingenieros Jefes los devuelvan á dicha entidad con los datos que, por corresponder á los vehículos ó conductores inscritos el mes anterior, deban inscribirse en los correspondientes Registros generales, cuidando mucho de que no haya omisiones de ninguno de los datos que figuren en los impresos que reciban del Real Automóvil Club de España, y teniendo en cuenta que en el caso de que durante el mes anterior no hubiese nuevas inscripciones que anotar en los referidos impresos, deberán devolver éstos haciendo constar en ellos esa circunstancia. La devolución al Real Automóvil Club de España de los impresos mencionados, deberá efectuarse dentro de los diez primeros días de cada mes.

(Se continuará.)

(«Gaceta» del 19 de Abril de 1917.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Vacantes las Secretarías de los Ayuntamientos de Paviás, de la provincia de Castellón de la Plana; la de Cincovillas de Atianza, de la de Guadalajara; la de Binies, de la de Huesca; la de Villar de Samaniego, de la de Salamanca; la de Hinojosa de la Sierra, á cuyas Secretarías corresponde, según Reglamento, un haber anual de 500 pesetas.

Sección Administrativa de primera enseñanza de Zamora.

Rectificación del Escalafón provincial para el aumento gradual de sueldo de los Maestros y Maestras de esta provincia correspondientes al bienio de 1912 y 1913, formado por esta Sección en virtud del Real decreto de 5 de Mayo de 1913 y con arreglo al de 27 de Abril de 1877.

N.º de Orden	MÉRITOS	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS MAESTROS	PUEBLOS QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO	Anti-güedad			Casos en que están comprendidos.
				Años	Meses	Días	
104	53	D.ª Andrea Alonso	Moral	22	22	6	
105	54	Rosa Práxedes Ramos	Morales de Rey	22	22	3	
106	55	Isaura González	Fonfria	22	22	1	
107	56	Sofía Devesa	Arrabalde	22	1	1	
108	57	Flora de Luelmo	Casaseca de Campeán	22	14		
109	58	Teresa Benéitez	Torrefracas	21	9	2	
110	59	Emilia Benéitez	Escuadro	21	9	1	
111	60	María Francisca Luque	Prado	21	9	1	
112	61	Gumersinda Fernández	S. Román los Infantes	21	8	16	
113	62	María Antonia López	Revellinos	21	8	3	
114	63	María Juana de la Dehesa	Coomonte	21	1	11	
115	64	Benigna C. del Olmo	Muelas del Pan	21	1	1	
116	65	Elisa Borrego	Riego del Camino	21	1	25	
117	66	Celerina Rodríguez	Corrales	20	11	9	
118	67	Josefa Mozo	Roelos	20	10	17	
119	68	Catalina Lastra	Bermillo de Alba	20	9	9	
120	69	Manuela Hernández	Vime	20	9	3	
121	70	María Luisa Domínguez	Casaseca de las Chanas	20	7	26	
122	71	Bernarda Dueñas	Algodre	20	7	19	
123	72	Maximiliana Varela	Vezdemarbán	20	6	16	
124	73	María Fernández	Losilla	20	5	21	
125	74	Catalina Ramos	Val de Santa María	20	5	12	
126	75	Manuela Salvatierra	Villalonso	20	3	1	
127	76	Josefa Fernández	Molezuelas	20	3		
128	77	María A. Barreña	Brandilanes	20		10	
129	78	Alfonsa Pordomingo	Granucillo	19	11	29	
130	79	Trinidad Cereceda	Nuez	19	8	22	
131	80	Margarita Parda	Monumenta	19	2	25	
132	81	Amalia Escudero	Pobladura del Valle	18	6		
133	82	Micaela Santiago	Cunquilla	18	6		
134	83	Angela López	Padornelo	18	5	28	
135	84	Emilia Guarido	Mogatar	17	11	20	
136	85	Teresa Manso	Villamor de la Ladre	17	7	20	
137	86	Teresa Fernández	Villarejo	16	4	26	
138	87	Angela Martín	Cubillos	16	3	22	
139	88	Paula Rosón	Tábara	16	3	21	
140	89	Bernarda Garrote	Fadón	16	3	15	
141	90	Inés Peral	San Pedro de Zamudia	16	3	29	
142	91	Antonina Gandarillas	Vecilla de la Polvorosa	16	2	28	
143	92	María Viñuela	Abelón	16	2	26	
144	93	Ricarda Hernández	Matilla la Seca	16	1	28	
145	94	Mercedes Hernández	Ferreras de arriba	16	1	5	
146	95	María Junquera	Marquiz	16		25	
147	96	Aniceta Baena	Cabañas	15	10		
148	97	Josefa González	Olmo	15	9	15	
149	98	Isabel González	Corrales	15	7	20	
150	99	María Covadonga Hidalgo	Castrogonzalo	15	7	19	
151	100	Inocencia Rodríguez	Puebla de Sanabria	15	7	7	
152	101	Esperanza Gregorio	Montamarta	15	3	1	
153	102	Petra Cureses	Ferreruela	15	2	28	
154	103	Juana Rafael	Mombuey	15	2	24	
155	104	María Dolores Hernández	Ungilde	15	2	8	
156	105	Dionisia Alonso	Gallegos del Campo	15	2	7	
157	106	Teresa Junquera	Sta. María Valverde	15	1	12	
158	107	Juana de Anta	Enillas	14	9	22	
159	108	Hipólita Carnero	Pumarejo	14	7	27	
160	109	Mauricia Toledo	Gallegos del Pan	14	7	23	
161	110	Manuela García	Moraleja del Vino	14	7	17	
162	111	Sofía Hedroso	Hedroso	14	7	15	
163	112	Irene Caballero	Pedralba	14	6	15	
164	113	Angela Avedillo	Cazurra	14	3	9	
165	114	Purificación García	Pozuelo de Vidriales	14	1	22	
166	115	Francisca Calvo	Almaraz	14	1	12	
167	116	Purificación Castaño	Palazuelo de Sayago	14	1	9	
168	117	Teresa Conde	Tudera	13	7	17	
169	118	Alejandra Barrero	Muelas los Caballeros	13	7	15	
170	119	María Tejedor	Villanueva de Azoague	13	7	3	
171	120	María Socorro Tomé	Ricobayo	13	7	2	
172	121	Elvira Bravo	Fuentelapeña	13	7	2	
173	122	María Concepción Pérez	Cozcurrita	13	6	24	
174	123	Valentina Elvira	San Vitero	13	6	22	
175	124	Manuela Rodríguez	Santovenia	13	6	19	
176	125	Ilidia Galende	Camarzana	13	3	28	
177	126	Josefa Pérez	Villaveza del Agua	13			
178	127	Donatila Tejedor	San Agustín	11	10	18	
179	128	Lucila Miguel Sánchez	Fuentes de Ropel	11	10	5	

La de Estach, de la de Lérida; la de Castellnou, de la de Teruel, dotadas con el haber anual de 750 pesetas.

La de Gea de Albarracín, de la de Teruel, dotada con el haber anual de 1.250 pesetas.

La de Siete-Aguas, de la de Valencia, dotada con el haber anual de 1.500 pesetas.

Esta Dirección General ha acordado anunciar los concursos por término de treinta días hábiles, conforme previene el artículo 2.º del Reglamento orgánico del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de Agosto de 1916, durante cuyo plazo los aspirantes que las soliciten podrán presentar sus instancias en dichos Ayuntamientos en la forma que previene el mencionado Reglamento.

Madrid, 17 de Abril de 1917.—El Director general, Belaunde.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

NEGOCIADO DE FOMENTO.—MINAS

Relación de expedientes de concesión minera de los que han sido devueltos por la Superioridad, una vez sellados, los Títulos de propiedad correspondientes.

Membre de la mina: «Angelita».

Número del expediente: 721.

Hectáreas: 4.

Mineral: Koalín.

Término municipal: Pererueta.

Interesado: Don Julio Alonso Santos.

Vecindad: Zamora.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL para que en el plazo de treinta días se presente en este Gobierno el interesado á recoger el Título en unión de un ejemplar del plano de demarcación, surtiendo este anuncio los mismos efectos que la notificación personal, según dispone el artículo 135 del Reglamento de 16 de Junio de 1905 para el régimen de la minería.

Zamora 19 de Abril de 1917.

El Gobernador,

Félix Salvador Zurita.

Distrito Minero de Salamanca

Cuenta de los ingresos y gastos ocasionados durante el primer trimestre del corriente año, con cargo al 5 por 100 de los registros ingresados en esta provincia; formada con arreglo á las Reales órdenes de 9 de Noviembre de 1900 y 17 de Enero de 1901.

PESETAS

INGRESOS

Sobrante del trimestre anterior.....	79'86
Ingresado de los registros números 724 y 725.....	9'12
Total.....	88'98

GASTOS

Importan los efectuados en el trimestre	79
Total.....	79
Diferencia á favor del segundo trimestre corriente.....	9'98

Salamanca á 18 de Abril de 1917.—El Ingeniero Jefe, Emilio Gimeno.—Examinada y conforme.—Zamora 21 de Abril de 1917.—El Gobernador, Félix Salvador Zurita.

Cuenta de la Secretaría del Gobierno civil de la provincia de Zamora

INGRESOS

Sobrante del trimestre anterior.....	10'24
Ingresado de los registros números 724 y 725.....	6'08
Diferencia á favor del segundo trimestre de 1917.....	16'32

Zamora 10 de Abril de 1917.—El Secretario, Ernesto Cebrián.—Examinada y conforme.—Salamanca á 18 de Abril de 1917.—El Ingeniero Jefe, Emilio Gimeno.

El Gobernador,

Félix Salvador Zurita.

180	129	D. ^a María E. Rodríguez	Cañizal	11	10
181	130	Florentina Serrano	Fermoselle	11	5 17
182	131	Balbina de Anta	Sogo	11	5 1
183	132	Cándida Liedo	Olmillos de Castro	11	2 25
184	133	María del C. Navas	Zamora	11	1
185	134	Andrea Marcos	Moraleja del Vino	11	1
186	135	Matilde Teresa Méndez	Olmillos de Valverde	10	11 18
187	136	María Cruz Alonso	Pino	10	10 5
188	137	Josefa Pérez	Pasariegos	10	10 3
189	138	Felisa Segurado	Arcillo	10	7 5
190	139	Micaela Fernández	Remesal	10	6 27
191	140	Irene Martín	Lanseros	10	2 15
192	141	María del Aviso Riesco	Navianos de Valverde	9	11 16
193	142	Francisca Toribio	Monfarracinos	9	10 9
194	143	Josefa Casas	San Pedro de la Nave	9	5 12
195	144	Juliana Manjón	Argusino	9	2 16
196	145	María Angela Cabero	Junquera de Tera	8	8 23
197	146	Emilia Marbán	Tola	8	7 23
198	147	Enedina Cepeda	Villanueva de Campeán	8	7 17
199	148	Esperanza Sánchez	Riomanzanas	7	11 29
200	149	María Josefa Gómez	Zamora	6	9
201	150	Petra Morán	San Vicente del Barco	4	10
202	151	Amalia Sánchez	Villamor los Escuderos	4	7 1
203	152	Jacinta Miranda	Villarrín	4	6 27
204	153	María Mercedes García	Bermillo de Sayago	4	6 23
205	154	Valeriana Hernández	Pozoantiguo	4	6 17

Zamora 9 de Abril de 1917.—El Jefe de la Sección interino, Julio Calamita.

INFORME DE LA INSPECCIÓN

Examinado el precedente Escalafón formado con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Abril de 1877, el Inspector que suscribe propone á V. I. su aprobación.

Zamora 10 de Abril de 1917.—El Inspector Jefe, Antonio Alonso.

Aprobado.—Zamora 10 de Abril de 1917.—El Presidente de la Junta provincial, Félix Salvador Zurita.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877 y regla 3.ª de la Real orden de 4 de Abril de 1882.

Zamora 10 de Abril de 1917.—El Gobernador Presidente, Félix Salvador Zurita.—El Jefe de la Sección interino, Julio Calamita.

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal.

En el partido de Benavente.

Juez suplente de Alcubilla de Nogales, Don Gabino Martínez Pérez.

Fiscal de Benavente, D. Diego León García Conde, y

Suplente, D. Faustino Zotes Frias.

En el partido de Villalpando.

Fiscal suplente de Riego del Camino, Don Félix Noguerras Gutiérrez.

En el partido de Zamora.

Juez suplente de Entrala, D. Manuel Segurado Cabero.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del artículo 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 18 de Abril de 1917.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Jesús de Lezcano. R—1110

Ayuntamientos

MOMBUEY

Declarados prófugos por este Ayuntamiento é instruidos los expedientes oportunos á los mozos que al final se detallan, se les cita, llama y emplaza para que comparezcan ante esta Alcaldía ó ante la Excm. Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia el día 30 del mes actual, en que serán revisados y fallados los expedientes.

Mozos que se citan.

Lorenzo Manuel Iglesias Bragado, número 3 del sorteo.

Teodomiro del Pozo Fernández, número 4 del id.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, ruego y encargo á las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca, captura y conducción á esta Alcaldía de mencionados prófugos.

Mombuey 18 de Abril de 1917.—El Alcalde, Miguel García. R—1104

ROSINOS DE LA REQUEJADA

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, á pesar de estar legalmente citados, los mozos José de la Iglesia de la Iglesia, Claudio Lorenzo de la Iglesia, Francisco González Lorenzo, Miguel Vega García y Ricardo Rodríguez Alvarez, números 2, 5, 12, 16 y 17, respectivamente, del sorteo del año actual, se les han instruido expedientes de prófugos y al imponerles la Corporación esta nota, les condena al pago de los gastos que cause la busca de los mismos.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante esta Alcaldía á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, ruego y encargo á las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca, captura y conducción á esta Alcaldía de mencionados prófugos.

Rosinos de la Requejada 16 de Abril de 1917.—El Alcalde, José Barrio. R—1103

RIONEGRO DEL PUENTE

Declarado prófugo por la Corporación que presido al mozo Vicente Codón Iglesias, número 1 del sorteo del año actual, previo el expediente de prófugo por no haber comparecido á ninguna de las operaciones de quintas, ni justificar su incomparecencia, se le cita y emplaza para que se presente ante mi Autoridad y de no hacerlo en un plazo breve, se presente ante la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia el día 5 de Mayo próximo, en que será fallado el expediente definitivamente; pues en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, ruego á las Autoridades y sus Agentes, tanto de la Nación como del Extranjero, la busca y captura de dicho mozo y conducción á esta Alcaldía ó ante dicha Comisión en el día expresado.

Rionegro del Puente 5 de Abril de 1917.—El Alcalde, Lorenzo Vega. R—1105

VADILLO DE LA GUAREÑA

Anulado por la Administración de Propiedades é Impuestos el repartimiento vecinal de consumos que formó la Junta para el año actual, se ha formado nuevamente otro, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría para que puedan examinarlo los contribuyentes y presentar á la Junta repartidora en forma reglamentaria las quejas de agravios que tengan por conveniente dentro de ocho días, contados desde que éste se halle inserto en el periódico oficial.

Vadillo de la Guareña 16 de Abril de 1917.

—El Alcalde, Narciso García. R—1093

AMILLARAMIENTOS

Para que las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base para la derrama de la contribución para el próximo año de 1918, se hace necesario que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva presenten en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, durante el plazo de quince días, las relaciones de altas y bajas con los documentos legales y las cartas de pago de haber satisfecho á la Hacienda los Derechos reales; en la inteligencia que pasado dicho plazo ninguna será admitida.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio

Zafara, Muga de Sayago, El Pego, Almeida, Vallesa, Bretó, Gallegos del Rio, Fonfria, Villanueva de Campeán, Valparaiso, Manzanal de los Infantes, Faramontanos de Tábara, Gallende, Rosinos de Vidriales, Manzanal de arriba, Cernadilla, Riofrio, Fornillos de Fermoselle, Manganeses de la Polvorosa, Hiniesta, Pajares, Jambrina, Quintanilla de Urz.

BARCIAL DEL BARCO

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan de manifiesto las cuentas municipales rendidas por el Sr. Alcalde y Depositario correspondientes al año 1916, por término de quince días, donde podrán ser examinadas por todos los vecinos de este pueblo que quisieran hacerlo y presentar por escrito las reclamaciones que creyeren convenientes; pasados los cuales no se admitirá reclamación alguna.

Asimismo se halla terminado por el Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo, el repartimiento vecinal del impuesto extraordinario de paja y leña, por el término de ocho días se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el cual corresponde al año 1917, á fin de que por los contribuyentes sea examinado; pasado el cual no será atendida ninguna reclamación.

Para que la Junta pericial pueda proceder con acierto á la confección del apéndice al amillaramiento de este distrito, se hace preciso, que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en el plazo de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, las oportunas relaciones juradas, y por lo que se refiere al concepto de rústica, pecuaria y urbana; pasados los cuales no será admitida cualquiera que presente, las cuales son correspondiente al corriente año.

Lo que se hace público.

Barcial del Barco 17 de Abril 1917.—El Alcalde, Moisés Gutiérrez. R—1070